

JUN-2022

ARAGÓN

PROCEDIMIENTO

ACUICULTURA CONTINENTAL



PROCEDIMIENTO GENERAL AUTORIZACIÓN ESTABLECIMIENTOS DE
ACUICULTURA CONTINENTAL: ARAGÓN

Versión junio 2022

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO	1
1.1. Forma de presentación.....	1
1.2. Tipo de procedimiento	1
1.3. Contenido del proyecto.....	1
2. EVALUACIÓN INICIAL, CONSULTAS E INFORMACIÓN PÚBLICA	3
2.1. Primer análisis y Subsanción.....	3
2.2. Consultas e Información Pública.....	3
3. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL.....	4
3.1. Alcance	4
3.2. Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental	4
3.3. Consulta e Información Pública del Estudio de Impacto Ambiental	5
3.4. Declaración de Impacto Ambiental.....	7
4. AUTORIZACIÓN VERTIDO Y CAPTACIÓN DE AGUA.....	8
4.1. Autorización de Vertido	8
4.2. Autorización de Captación de Agua	10
5. LICENCIA DE OBRA	11
6. OTROS PERMISOS Y REGISTROS.....	11
6.1. Inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas	11
7. RESOLUCIÓN DEFINITIVA	11

1. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

ÓRGANO SUSTANTIVO: [DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE – INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL \(INAGA\)](#)

ÓRGANO AMBIENTAL: [DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE – INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL \(INAGA\)](#)

1.1. Forma de presentación

Presencial y telemáticamente: el Promotor presenta una [solicitud inicial](#) acompañada del proyecto de instalación y explotación, suscrito por el técnico o técnicos competentes, dirigida al órgano ambiental.

1.2. Tipo de procedimiento

El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones acuícolas se inicia instancia de parte interesada.

1.3. Contenido del proyecto

El Promotor presenta al órgano ambiental el **Proyecto*** junto con la siguiente documentación:

- Datos de la Explotación de acuicultura
- Datos identificativos del propietario de la explotación
- Datos identificativos del titular de la explotación
- Proyecto de instalación y explotación (suscrito por el técnico o técnicos competentes)
 - Tipo de explotación:
 - Superficie útil de los recintos (tanques, charcas...)
 - Destino producción: local, C.A., grandes superficies, nacional (pocos casos)
 - Producción estimada
 - Planos de la instalación
 - Licencia (tanto para extensiva como intensiva)
- Solicitud dirigida a la CH de ocupación DPH y uso del agua y vertido
- Solicitud de Licencia de Usos y Actividades al Ayuntamiento o certificado del Ayuntamiento que exprese que no es necesaria

***Proyecto** de instalación y explotación, suscrito por el técnico o técnicos competentes, consta de:

- Obras e instalaciones y actividades proyectadas.
- Especies de fauna piscícola objeto de estudio o explotación y sus características genéticas.

- Procesos y sistemas de experimentación o producción (Sistemas de cultivo y régimen de cultivo (intensivo, semiintensivo, extensivo) y Ciclo biológico: engorde, repoblación).
- Programas higiénico-sanitarios.
- Condiciones de aprovechamiento.
- Incidencia de estas instalaciones sobre la calidad de las aguas, el hábitat y las poblaciones piscícolas que se encuentran en los tramos afectados por estas explotaciones.
- Régimen de caudales, que incluirá los caudales mínimo y de vertido necesarios para la adecuada conservación de la pesca y del ecosistema acuático, así como el régimen de distancias mínimas entre instalaciones (que ha de autorizar la Confederación Hidrográfica).
- Para el caso de instalaciones destinadas a la producción de especies incluidas en cualquiera de los Catálogos de Especies Exóticas Invasoras, nacional o autonómico, se podrán exigir medidas extraordinarias de protección para prevenir el riesgo de fugas de ejemplares de estas especies al medio natural.
- Estudio de impacto ambiental cuando proceda según la legislación ambiental.

**Anexo II: Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II: Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.*

El documento ambiental del proyecto debe contener la siguiente información según establece la legislación básica de evaluación ambiental:

- a) La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado.
- b) La definición, características y ubicación del proyecto.
- c) Las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- d) Una evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y, en su caso, durante la demolición o abandono del proyecto.
- e) Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.
- f) Las medidas preventivas y correctoras para la adecuada protección del medio ambiente.

- g) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas preventivas y correctoras contenidas en el documento ambiental.

2. EVALUACIÓN INICIAL, CONSULTAS E INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1. Primer análisis y Subsanación

El órgano ambiental examina la documentación y solicita, si es preciso, la subsanación de la documentación.

2.2. Consultas e Información Pública

El órgano sustantivo consulta, en el plazo de diez días naturales, a las Administraciones públicas afectadas por la ejecución del proyecto y a las personas interesadas para que se pronuncien sobre esos extremos en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la documentación.

El órgano sustantivo requiere informes de los siguientes organismos:

- A las Administraciones públicas titulares de competencias vinculadas a la protección del medio ambiente.
- Al Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón.
- Al departamento competente en materia de ordenación del territorio.
- A las entidades locales previsiblemente afectadas por la aprobación y futura ejecución del proyecto. Asimismo, las entidades locales se pronunciarán también sobre la sostenibilidad social del proyecto.
- A las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, previsiblemente afectadas por el proyecto que previamente hubieran sido identificadas por el promotor o por el órgano sustantivo o ambiental.

Asimismo, mediante la publicación de un anuncio en el "Boletín Oficial de Aragón", se pondrá en conocimiento del público una breve referencia sobre la presentación del documento ambiental del proyecto. En todo caso, la totalidad del documento ambiental estará disponible en la sede electrónica del órgano ambiental en formato digital.

Plazo de consulta AAPP: 10 días

Plazo de consulta personas interesadas: 1 mes

Plazo estimado para que el órgano ambiental realice las consultas a las AAPP e interesados: = 1 mes (teniendo en cuenta que las consultas a las AAPP y personas interesadas empiezan a la vez).

DURACIÓN MEDIA ESTIMADA DE LA EVALUACIÓN INICIAL, CONSULTAS AAPP Y PERSONAS INTERESADAS: 2 MESES.

3. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL

[El promotor remite el proyecto al órgano ambiental.](#)

3.1. Alcance

El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y el documento ambiental del proyecto, emite un informe de impacto ambiental que se pronunciará en uno de los dos sentidos que se indican a continuación:

- a) El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.
- b) El proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos y en las condiciones establecidas en el informe de impacto ambiental.

El informe de impacto ambiental se notificará al promotor del proyecto en el **plazo máximo de tres meses** desde la solicitud o desde el inicio, de oficio, del procedimiento y se publicará en el “Boletín Oficial de Aragón”, y en la sede electrónica del órgano ambiental.

Plazo para la elaboración del Documento de Alcance del EIA: 3 meses.

3.2. Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental

El promotor solicitará el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto presentando ante el órgano sustantivo la documentación completa del proyecto y el estudio de impacto ambiental.

El promotor elaborará si procede el estudio de impacto ambiental con la información que establece la legislación básica de evaluación ambiental, debiendo contener en todo caso:

- a) Descripción general del proyecto y previsiones en el tiempo sobre la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y de emisiones de materia o energía resultantes.
- b) Exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, así como una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- c) Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y, en su caso, durante la demolición o abandono del proyecto.

- d) Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios protegidos Red Natura 2000, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.
- e) Medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- f) Programa de vigilancia ambiental.
- g) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles.

El órgano ambiental pondrá a disposición del promotor los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

El estudio de impacto ambiental perderá su validez si, en el plazo de un año desde la fecha de su conclusión, no se hubiera presentado ante el órgano sustantivo para la realización de la información pública y de las consultas.

Una vez elaborado el Estudio de Impacto Ambiental el Promotor lo remite al órgano sustantivo para realizar la información pública y las consultas.

3.3. Consulta e Información Pública del Estudio de Impacto Ambiental

El estudio de impacto ambiental será sometido por el órgano sustantivo al trámite de información pública, junto con el proyecto en el marco del propio procedimiento de aprobación del proyecto, ver apartado 2.2. Finalizado dicho trámite, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental, en el plazo de quince días naturales, el expediente completo, incluido el resultado de la información pública.

El órgano sustantivo o el órgano ambiental garantizarán que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando preferentemente los medios de comunicación y electrónicos, y debiendo publicarse el anuncio, a cargo del promotor, en el "Boletín Oficial de Aragón", y en la sede electrónica del órgano que realice la información pública, por un periodo mínimo de un mes.

Las consultas se realizarán mediante una notificación que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) El estudio de impacto ambiental o el lugar o lugares donde puede ser consultado.
- b) El órgano al que se deben remitir los informes y las alegaciones.
- c) Toda la documentación relevante sobre el proyecto a efectos de la evaluación ambiental que obre en poder del órgano sustantivo.

La consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que

se acredite la realización de la consulta. En todo caso, la totalidad de la documentación objeto de dicho trámite deberá ser accesible en un formato digital.

Las Administraciones públicas y las personas interesadas consultadas dispondrán de un plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Plazo para que las AAPP y personas interesadas emitan los informes y formulen las alegaciones pertinentes: 1 mes.

Cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, la realización del trámite de consultas corresponderá al órgano ambiental.

En el plazo máximo de quince días naturales desde que hubiera concluido el periodo de información pública y consultas, el órgano sustantivo remitirá al promotor para su consideración los informes recibidos en las consultas realizadas y las alegaciones presentadas en el periodo de información pública. Esta remisión se realizará por el órgano ambiental cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa.

Plazo para que el órgano sustantivo remita al promotor los informes recibidos en las consultas realizadas y las alegaciones en el periodo de información pública: 15 días.

Si el promotor decidiera redactar una nueva versión del proyecto y del estudio de impacto ambiental a la vista del resultado de la información pública y las consultas, se iniciará de nuevo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Los trámites de información y las consultas tendrán una vigencia de un año desde su finalización. Transcurrido este plazo sin que se haya remitido el expediente al órgano ambiental para formular la declaración de impacto ambiental, el órgano sustantivo declarará la caducidad de los citados trámites.

Instrucción y análisis técnico del expediente:

El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental los siguientes documentos:

- a) El documento técnico del proyecto.
- b) El estudio de impacto ambiental.
- c) Las alegaciones y los informes recibidos en los trámites de información pública y consultas.
- d) En su caso, las observaciones que el órgano sustantivo estime oportunas a resultados del trámite de información y consultas.

Si, durante el análisis del expediente, el órgano ambiental estimara que la información pública o las consultas no se han realizado adecuadamente, requerirá al órgano sustantivo para que subsane el expediente en el plazo de tres meses.

No obstante, el órgano ambiental podrá resolver la inadmisión a trámite de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria por alguna de las siguientes razones:

- a) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.
- b) Si estimara que el estudio de impacto ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.
- c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración de impacto ambiental desfavorable en un proyecto sustancialmente análogo al presentado.

Si, durante el análisis del expediente, el órgano ambiental concluyera que es necesaria información adicional relativa al estudio de impacto ambiental o que el promotor no ha tenido en cuenta las alegaciones recibidas durante el trámite de información pública, le requerirá, informando de ello al órgano sustantivo, para que complete la información que sea imprescindible para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si, transcurridos tres meses, el promotor no hubiera remitido la información requerida o, una vez presentada, esta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vías administrativa y judicial, en su caso.

El órgano ambiental continuará con el procedimiento siempre que disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental.

3.4. Declaración de Impacto Ambiental

El órgano ambiental, una vez finalizada la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, formulará la declaración de impacto ambiental, determinando si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente, las medidas compensatorias o las correctoras.

El plazo máximo e improrrogable para la emisión de la declaración de impacto ambiental será de cuatro meses, contados desde la recepción por el órgano ambiental del estudio de impacto ambiental y del resto de documentación, cuando el trámite de información pública y consultas lo haya realizado el órgano sustantivo, o desde la finalización del citado trámite cuando este lo haya realizado el órgano ambiental.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido la declaración de impacto ambiental, esta se entenderá emitida en sentido desfavorable.

La declaración de impacto ambiental se notificará al promotor del proyecto y se remitirá al órgano sustantivo para que sea incluida en el contenido de la resolución administrativa

que autorice o apruebe el proyecto o actividad. Asimismo, la declaración de impacto ambiental se publicará en el “Boletín Oficial de Aragón”, y en la sede electrónica del órgano ambiental.

La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante y no será objeto de recurso directo, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vías administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Plazo máximo e improrrogable para la emisión de la declaración de impacto ambiental: 4 meses.

4. AUTORIZACIÓN VERTIDO Y CAPTACIÓN DE AGUA

El Promotor tramita las solicitudes necesarias al organismo de cuenca, relacionadas con la autorización en Dominio Público Hidráulico, la concesión de aguas y/o la autorización de vertido.

4.1. Autorización de Vertido

El organismo de cuenca es el encargado de la tramitación y otorgamiento de la autorización de vertido.

La solicitud de declaración de vertido contendrá los siguientes extremos:

- Características de la actividad causante del vertido.
- Localización exacta del punto donde se produce el vertido (Coordenadas UTM y HUSO).
- Características cualitativas (con indicación de todos los parámetros contaminantes del vertido), cuantitativas y temporales del vertido.
- Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.
- Proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.
- En su caso, documentación técnica que desarrolle y justifique adecuadamente las características de la red de saneamiento y los sistemas de aliviaderos, y las medidas, actuaciones e instalaciones previstas para limitar la contaminación por desbordamiento en episodios de lluvias.
- Descripción de las medidas, actuaciones e instalaciones de seguridad previstas para la prevención de vertidos accidentales.

En el caso de solicitudes formuladas por entidades locales, la declaración de vertido deberá incluir, además:

- Inventario de vertidos industriales con sustancias peligrosas recogidos por la red de saneamiento municipal.
- Contenido y desarrollo del plan de saneamiento y control de vertidos a la red de saneamiento municipal. En el caso de que las instalaciones de depuración y el sistema de evacuación formen parte de un plan o programa de saneamiento aprobado por otra Administración pública, se incluirá la información correspondiente a tal circunstancia.
- Conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle que, teniendo en cuenta el régimen de lluvias, las características de la cuenca vertiente, el diseño de la red de saneamiento, la naturaleza y características de las sustancias presentes en los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, y los objetivos medioambientales del medio receptor, definan las buenas prácticas y actuaciones básicas para maximizar el transporte de volúmenes hacia las estaciones depuradoras de aguas residuales y de escorrentía y reducir el impacto de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia. Estas medidas incluirán, como mínimo, descripción general del sistema de saneamiento y de las actuaciones previstas y cronograma de ejecución.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos, el organismo de cuenca requerirá la subsanación al solicitante.

El organismo de cuenca estudiará la solicitud.

Las solicitudes no denegadas serán sometidas a Información Pública por el organismo de cuenca por un plazo de 30 días mediante anuncio en el boletín oficial de la provincia. Simultáneamente, el organismo de cuenca recabará el informe de la Comunidad Autónoma y aquellos otros que procedan en cada caso. Posteriormente, el organismo de cuenca formulará la propuesta de resolución, donde se expresará el condicionado de la autorización de vertido, y la notificará al solicitante y, si los hubiera, a los restantes interesados, que podrán presentar alegaciones en el plazo de 10 días.

Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovadas por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento. La renovación no impide que cuando se den otras circunstancias, el organismo de cuenca proceda a su revisión según lo dispuesto en los artículos 261 y 262 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

*(NOTA: El plazo de resolución y notificación es de **un año**, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de la Disposición Adicional 6ª del TRLA y la nueva redacción del art. 249 del RDPH. Los efectos de la inactividad administrativa son desestimatorios (silencio negativo) pues así lo exige el art. 43.2 de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC, no estando el solicitante facultado para verter.*

*En el caso de que además de **autorización de vertido**, se deba solicitar **concesión para el aprovechamiento privativo de aguas**, según el art. 246.4 del RDPH, la documentación de solicitud y declaración de vertido **se presentará conjuntamente** con la necesaria para obtener dicha concesión. Dado que autorización de vertido y concesión se hallan vinculadas, la denegación de una, daría lugar al desistimiento de la otra.)*

PLAZO MÁXIMO PARA LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO: 12 meses

4.2. Autorización de Captación de Agua

El promotor presenta una instancia al organismo de cuenca manifestando su pretensión y solicitando la iniciación de trámite de competencia de proyectos si ello fuera procedente, haciendo constar los siguientes extremos:

- Peticionario (persona física o jurídica)
- Destino del aprovechamiento
- Caudal de agua solicitado
- Corriente de donde se han de derivar las aguas
- Términos municipales donde radican las obras.

Se realiza un anuncio de la petición en el que se indicará la apertura de un plazo de un mes, ampliable hasta tres a criterio de la Administración si por la importancia de la petición lo considera oportuno, a contar desde la publicación de la nota en el Boletín Oficial de la provincia, para que el peticionario presente su petición concreta y el documento técnico correspondiente, admitiéndose también, durante dicho plazo, otras peticiones que tengan el mismo objeto que aquella o sean incompatibles con la misma.

Como recoge el art. 106 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, durante el plazo de publicación señalado en el paso anterior "el peticionario y cuantos deseen presentar proyectos en competencia, se dirigirán al organismo de cuenca correspondiente, mediante instancia, en la que se concrete su petición, pudiendo solicitar en ese momento la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbres que se consideren necesarias".

El organismo de cuenca examina la documentación, solicitando, si es preciso, la subsanación de la documentación en un plazo de 15 días, y solicita informe a la Oficina de Planificación Hidrológica sobre la compatibilidad con el Plan Hidrológico de Cuenca.

Si el proyecto es compatible, se prosigue la tramitación, sometiendo el proyecto a Información Pública y, de forma simultánea, solicitando informe a la Comunidad Autónoma y a otros organismos que se consideren. Esta consulta tiene una duración de 3 meses.

Tras recibir las alegaciones, si las hubiera, se levanta un acta de reconocimiento (sólo en caso de haber alegaciones o para determinados proyectos que requieran importantes obras o si hay concurrencia) y se emite un Informe propuesta y se ofrecen las condiciones de la concesión al Promotor, que dispondrá de 15 días para aceptarlas.

El organismo de cuenca emitirá la resolución y la concesión otorgada será inscrita de oficio en el registro de aguas del organismo.

La resolución de concesión queda supeditada a la autorización ambiental del proyecto.

PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER LA CONCESIÓN = 18 meses

PLAZOS APROXIMADOS:

Para la concesión de agua: 18 meses.

Para la autorización de vertido: 12 meses.

Para otras autorizaciones: entre 6 y 12 meses.

5. LICENCIA DE OBRA

El Promotor solicita al Ayuntamiento, antes de la presentación del Proyecto al órgano sustantivo, o de forma simultánea, la licencia de obra y apertura.

El Ayuntamiento, emite la Licencia de obra y apertura o el Certificado en el que se indica que no es necesaria Licencia.

6. OTROS PERMISOS Y REGISTROS

6.1. Inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente autorizará aquellos establecimientos que lo requieran conforme al Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, para ello se exigirá cumplir las condiciones del Reglamento Delegado (UE) 2020/691 DE LA COMISIÓN, de 30 de enero de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para los establecimientos de acuicultura y los transportistas de animales acuáticos.

Tras la mencionada autorización sanitaria y una vez la DG de Medio Natural y Gestión Forestal emite la Resolución que autoriza al inicio de la actividad, se procederá a la inscripción de la instalación en el [Registro de Explotaciones Ganaderas](#).

7. RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Una vez se han recibido los permisos, concesiones y autorizaciones de Ayuntamiento y Confederación, la DG de Medio Natural y Gestión Forestal emite la Resolución que autoriza al inicio de la actividad.